

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008446

Lima, 09 SET. 2010

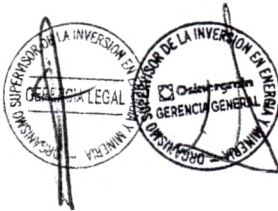
VISTO:

El Expediente N° 1643017 (código MEM) y el Informe N° GFM - 446 - 2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Casapalca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 28 de setiembre de 2006, Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante Casapalca) comunicó a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas el accidente fatal del ex trabajador Teodoro Yaulilahua Huincho de la empresa Virgen del Carmen E.I.R.L. (en adelante la Contratista), ocurrido el 28 de setiembre de 2006 a las 8:30 horas aproximadamente, en el Tajo 009, Nv. 550, Veta Oroya Sur.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1149-2006-MEM-DGM/V de fecha 2 de octubre de 2006, la DGM designó a la empresa fiscalizadora Minera Interandina de Consultores S.R.L. "MINEC SRL" (en adelante la Fiscalizadora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador anteriormente señalado el 28 de setiembre de 2006.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 16 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1643017 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 24 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1645060 de fecha 25 de octubre de 2006), Casapalca presentó a la DGM el Informe de la Investigación del Accidente Fatal.
- 1.5 Mediante Oficios N° 079-2007-OS-GFM y Oficio N° 080-2007-OS-GFM ambos del 18 de setiembre de 2007 y notificados el 24 de setiembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN notificó a Casapalca y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 A través del escrito de fecha 28 de setiembre de 2007, de registro N° 910129 de la misma fecha, Casapalca presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Contratista no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

2.1 Infracción a los incisos a), b), c), i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por D.S. N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

2.2 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM:

Casapalca señala que el supervisor a cargo de las labores imparte a los trabajadores charlas diarias de cinco minutos y a la vez imparte órdenes con las recomendaciones de seguridad antes de efectuar sus labores.

Asimismo, manifiesta que en ningún momento hubo una falta de supervisión en el lugar del accidente, ya que el supervisor luego de inspeccionar dos labores y al estar dirigiéndose a supervisar la tercera labor, ocurrió el accidente fatal.

Casapalca señala que no se puede indicar que los trabajadores no cumplieron con el RSHM, porque el lugar del accidente si contaba con sostenimiento (puntales de seguridad) y muy cerca de allí se desprendió un trozo de roca que le impacto al trabajador; además, la víctima luego del desatado de rocas se encontraba picando una patilla para colocar un puntal de seguridad, en cumplimiento de la evaluación de riesgos que se había hecho en la labor.

Además, señala que en ningún momento el ex trabajador estaba realizando otra actividad que no este relacionada con asegurar su labor, en este caso específico la de continuar colocando puntales de sostenimiento.

Reiteran que el desprendimiento de roca se debió a la existencia de una falla subperpendicular imperceptible, que fue detectado luego del accidente.

2.3 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM:

Casapalca señala que al iniciar el trabajo, el maestro y su ayudante desataron las rocas y no se percataron de la falla subperpendicular imperceptible, que se encontraba cerca al puntal de seguridad.

Además señala que este elemento de seguridad hizo que se sintiesen confiados, porque luego de desatar las rocas, pasaron a picar la patilla, para colocar puntales de seguridad, luego de haber identificado los peligros y evaluado los riesgos.

2.4 Infracción al inciso b) del artículo 39° del RSHM:

Casapalca indica que el ex trabajador estaba realizando actividades para asegurar su labor, sin embargo sucedió el accidente por la existencia de una falla subperpendicular oculta que estaba cerca al puntal de seguridad existente.

Concluyen que el accidente fue como consecuencia directa de una situación no previsible, debido a una falla subperpendicular oculta, no perceptible, además el accidentado había recibido capacitación para trabajar en zonas inestables,



utilizando la técnica del desatado de rocas y fortificación, tal como se señala en la conclusión del informe de la Fiscalizadora.

3. ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA.

La Contratista no presentó descargo alguno.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción a los incisos a), b), c), i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

El artículo 33° del RSHM, establece las siguientes obligaciones del Supervisor:

Inciso a) "Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente RSHM y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo".

Inciso c) "Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

Inciso i) "Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando".

Casapalca en sus descargos manifiesta que presentó los PETS (fojas 250), para las labores de desatado de rocas y colocado de puntales de seguridad, asegurándose que los trabajadores tengan conocimiento y cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Revisada la declaración del maestro perforista (fojas 46), se tiene que el supervisor impartió órdenes de trabajo mencionados como: "verificar la ventilación, hacer campo para la entrada a la labor, regar la carga, hacer el desatado de rocas, luego colocar más puntales de seguridad y perforar la ventana para la comunicación al chute camino", se les entregó la cartilla antes de empezar a trabajar (fojas 175).

De la declaración del capataz de la Contratista, se advierte que impartió charlas de 30 minutos aproximadamente (fojas 44), en las cuales se trataron temas de seguridad y operación. Posteriormente impartió las órdenes de trabajo propias de la labor al personal del tajeo 009, órdenes referidas a: "verificar la ventilación, jalar la carga que había en la entrada para dar pase hacia el interior del tajo, luego hacer desatado de rocas de todo el área del tajo y colocar puntales de seguridad".

En consecuencia, antes que los trabajadores ingresen al Tajo 009, Nv. 550, Veta Oroya Sur, la supervisión realizó acciones para asegurarse que los trabajadores cumplan con los PETS y Reglamentos internos, cumpliendo lo establecido en los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



El artículo 33° del RSHM, establece las obligaciones del Supervisor:

Inciso b) *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

Respecto a la presente infracción cabe señalar que la supervisión no tomó las precauciones necesarias a fin de identificar los peligros, toda vez que no se hizo presente en la labor, no obstante que el tajo 009, Veta Oroya Sur, conforme se desprende del Memorandum del 12 de setiembre de 2008 de Casapalca sobre reevaluación geomecánica de la veta Oroya Sur (fojas 78 al 80), fue considerado por el IPER como un terreno panizado, con riesgo de caídas de rocas (folio 79).

Asimismo, Casapalca señala que al iniciar el trabajo, el maestro y su ayudante realizaron su labor y no se percataron de la falla subperpendicular imperceptible, que se encontraba cerca al puntal de seguridad. Además, el informe de la fiscalizadora señala: *"La supervisión no consideró las condiciones desfavorables de la masa rocosa, incumpliendo con las recomendaciones señalados por el Jefe del Departamento de Geomecánica"* (fojas 14).

En ese sentido, no se evaluó ni minimizó los riesgos, por falta de supervisión en la labor, hecho que es corroborado en los descargos de Casapalca, al señalar que en la zona de trabajo existían tres labores y el supervisor había inspeccionado dos y cuando se dirigía a la tercera labor, sucedió el accidente fatal (fojas 285).

Finalmente, el titular no tomó precauciones razonables, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, toda vez que no hubo una constante supervisión conforme se desprende de las manifestaciones del jefe del Departamento de Seguridad de Casapalca, que señala que su última visita fue realizada el 25 de setiembre de 2006 (folio 32); del ingeniero de seguridad que se hizo presente en la labor "un día anterior en el turno de día" (folio 113); del jefe de zona Oroya Sur que estuvo el 27 de setiembre de 2006 (folio 115); del jefe del área de geomecánica, señalando que fue el día 12 de setiembre de 2006 (folio 38) y del capataz de la Contratista que menciona "estando en el camino con dirección al tajo me encontré con el perforista Carlos Rojas quien me comunicó del accidente" (fojas 44).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM:

El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

Inciso c) *"Acciones inapropiadas de los trabajadores"*.

La supervisión no estuvo presente en el Tajo 009, Nv. 550, veta Oroya Sur, motivo por el cual, según el Informe de la Fiscalizadora, los trabajadores efectuaron un desatado de rocas deficiente realizando otras actividades dentro del tajeo (fojas 14).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 008446

Al respecto, Casapalca señala que *"en ningún momento el ex trabajador estaba realizando otra actividad que no este relacionada con asegurar su labor, en este caso específico la de continuar colocando puntales de sostenimiento"* (fojas 285). Debemos precisar, que el titular debió identificar constantemente los peligros para evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores.

No hubo una constante supervisión conforme se desprende de las manifestaciones del jefe del Departamento de Seguridad de Casapalca que señala que su última visita fue realizada el 25 de setiembre de 2006 (folio 32); del ingeniero de seguridad que se hizo presente en la labor "un día anterior en el turno de día" (folio 113); del jefe de zona Oroya Sur que estuvo el 27 de setiembre de 2006 (folio 115); del jefe del área de geomecánica, señalando que fue el día 12 de setiembre de 2006 (folio 38) y del capataz de la Contratista que menciona *"estando en el camino con dirección al tajo me encontré con el perforista Carlos Rojas quien me comunicó del accidente"* (fojas 44).

De la declaración del especialista del área de geomecánica, se advierte que el accidente se debió a un *"mal desatado de roca, priorizando la corona del tajo pero no la caja techo. Se pudo evitar haciendo una mejor observación de la tarea realizada, es decir comprobando con la barretilla el entorno de la labor"* (fojas 38) hecho que fue mencionado en el Memorandum de 12 de setiembre de 2008 de Casapalca sobre reevaluación geomecánica de la veta Oroya Sur (fojas 78 al 80).

Asimismo, en la reevaluación geomecánica realizada el 12 de setiembre de 2006 se señala que la caja techo presentaba una roca muy fracturada regular, con presencia de falla techo (fojas 78).

Por lo mencionado anteriormente, se concluye que la zona presentaba una falla en la caja techo, culminaron el desatado de rocas en corto tiempo sin la presencia o visita inspectiva del supervisor y por lo manifestado por el jefe del área de geomecánica se priorizó la corona y no la caja techo; por lo tanto, se entiende que no hubo un desatado con prácticas de trabajo seguro en el tajeo.

En ese sentido, al no existir supervisión en la actividad de desate de rocas, los trabajadores efectuaron un desatado de rocas deficiente y pasaron a realizar la actividad de colocado de puntales de seguridad dentro del tajeo (fojas 14).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM:

Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

Inciso b) *"Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura"*.



9/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008446

La infracción está relacionada con el deficiente desatado de rocas. Al respecto, de acuerdo con el numeral 4.2 de la presente resolución, se ha verificado que los trabajadores efectuaron un desatado de rocas deficiente y pasaron a realizar otra actividad en el Tajo 009, Nv. 550, Veta Oroya Sur.

Por consiguiente, debemos señalar que ambas infracciones (inciso c) del artículo 77° e inciso b) del artículo 187° del RSHM) se derivan de la misma conducta hecho que configuran un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 4.4 Infracción al inciso b) del artículo 39° del RSHM: Los trabajadores no fueron responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo. No insistieron en el desatado de rocas y pasaron a otra actividad.

El inciso b) del artículo 39° del RSHM establece que *"Los trabajadores son responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo, estando obligados a realizar toda acción conducente a prevenir cualquier accidente e informar dichos hechos en el acto a su jefe inmediato o al representante del empleador"*.

Debemos señalar que el incumplimiento de las obligaciones enmarcadas en el artículo 39° del RSHM, no constituyen infracciones sancionables en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece los alcances de las disposiciones de seguridad e higiene minera, circunscribiendo la responsabilidad y por tanto, la posibilidad de sanción ante un incumplimiento solo a las empresas mineras y a las empresas contratistas mineras.

En este sentido, los artículos 2° y 3° del RSHM, establecen que dicho Reglamento es aplicable a las empresas titulares de concesiones mineras y a las empresas contratistas mineras, ratificando que dentro del ámbito de imputación del RSHM, se encuentra únicamente el titular minero y el contratista minero.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.5 El accidente fatal del trabajador Teodoro Yaulilahua Huincho, ocurrido el 28 de setiembre de 2006 en la U.E.A "Americana" de Compañía Minera Casapalca S.A. se considera accidente de trabajo, en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

- 4.6 De acuerdo a los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Compañía Minera Casapalca S.A. y la Contratista Virgen del Carmen E.I.R.L., son



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008446

responsables solidarios por la comisión de dos infracciones que han sido determinadas como causas directas del accidente fatal, señaladas en los numerales 4.1, referida a la infracción del inciso b) del artículo 33° de RSHM y 4.2 de la presente resolución. En tal sentido, corresponde sancionarlas de conformidad con los numerales 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.7 Conforme a lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.4 de la presente Resolución, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Casapalca S.A. y la Contratista Virgen del Carmen E.I.R.L., en el extremo relativo a la Infracción de los incisos a), c) e i) del artículo 33° y la Infracción al inciso b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera Casapalca S.A., y a Contrata Virgen del Carmen E.I.R.L., con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales señalados en el numeral 4.6 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A., y a Contrata Virgen del Carmen E.I.R.L., en el extremo relativo a la Infracción de los incisos a), c) e i) del artículo 33° y al inciso b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, de conformidad con el numeral 4.7 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008446

COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/9/10

en un 25% si la recurrente cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo 3° de la presente resolución y si la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5.- De conformidad al artículo 14 de la Ley 28964, el treinta por ciento (30%) de la multas que imponga OSINERGMIN a las empresas que realizan actividad minera, será distribuido anualmente a las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se realicen actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo destinado exclusivamente para la supervisión y fiscalización de estas actividades.



30



[Signature]
EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

